



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO DE
JUDICIAL VALLEDUPAR
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**

REF: *Ordinario Laboral*

DEMANDANTE: *Gabriel Antonio Niño*

DEMANDADO: *Augusto Eliseo Sampayo Noguera*

RADICACIÓN No. *20011-31-05.2015-00082-01*

MAGISTRADO PONENTE

Dr. ALVARO LÓPEZ VALERA

APELACION DE SENTENCIA

Valledupar, Septiembre Veinticuatro (24) de Dos Mil Veinte (2020)

FALLO

Procede la Sala Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, dentro del proceso ordinario laboral que GABRIEL ANTONIO NIÑO sigue a AUGUSTO ELISEO SAMPAYO NOGUERA, con fundamento en las medidas legislativas adoptadas por el Gobierno Nacional mediante Decreto 806 del 4 de junio de 2020 en su artículo 15 procede a resolver el recurso de apelación propuesto en término y legalmente sustentado por la parte demandante, contra la sentencia proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica, el 22 de abril de 2016.

I.- ANTECEDENTES

1.1.- LA PRETENSIÓN

Gabriel Antonio Niño, por medio de apoderado judicial, demanda a Augusto Eliseo Sampayo Noguera, para que por los trámites

del proceso ordinario laboral, se declare la existencia de un contrato de trabajo entre ellos, en consecuencia el demandado sea condenado a pagarle al demandante, sus prestaciones sociales, auxilio de transporte, vacaciones, indemnización moratoria ordinaria por el no pago de prestaciones sociales, y las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho.

1.2.- FUNDAMENTOS DE HECHO

En síntesis, relatan los hechos de la demanda que Gabriel Antonio Niño, celebró un contrato de trabajo verbal con Augusto Eliseo Sampayo Noguera, y que con del mismo prestó sus servicios personales a este desde el 23 de abril de 2011 hasta el 20 de diciembre de 2013.

Las labores encomendadas al actor, fueron las de administrador de la maquinaria agrícola, de los cultivos sembrados, y pagarle a los trabajadores que laboraban en la Hacienda Córdoba – Los Tamarindos, de propiedad del demandado, y eso lo hizo cumpliendo con un horario de trabajo de lunes a sábado de 5: 00 am a 12:00 pm y de 2:00 pm a 6:00 pm, y devengando un salario mensual en suma de \$1.680.000.

El 19 de diciembre de 2013, cuando se dirigía a pagarle a los trabajadores del demandado, el trabajador fue víctima de un atraco, despojándolo de la suma de \$3.104.000, razón por la que presentó una denuncia penal ante la Fiscalía Seccional Aguachica.

El 20 de diciembre de 2013, el demandado empleador, despidió al actor, manifestándole que ya no confiaba en él y que por ese motivo prescindía de sus servicios.

El demandado, al terminar la relación laboral, no pagó al actor lo que está adeudando por concepto de prestaciones sociales, vacaciones, auxilio de transporte y cotizaciones a la seguridad social integral.

1.3.- LA ACTUACIÓN

La demanda fue admitida mediante auto del 21 de abril del 2015. Y al no ser posible la notificación personal del demandado, se le asignó un curador ad litem para su representación judicial, quien al contestarla manifestó no constarle los hechos de la demanda, y que se atenía a los que se prueben dentro del proceso.

1.4.- FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA

Después de historiar el proceso y valorar el material probatorio, la juez de primera instancia pasó a resolver los problemas jurídicos que le fueron sometidos a su consideración, decidiendo no declarar la existencia de un contrato de trabajo entre las partes, argumentando en síntesis que el actor no logró demostrar con ningún medio probatoria que prestó sus servicios personales en favor de Augusto Eliseo Sampayo Noguera, por no tener ese alcance demostrativo los dos testimonios incorporados, rendidos por EDWIN MURIEL CACERES y JOSE HOMERO SANTOS, debido que conocieron de oídas los hechos sobre los cuales declararon.

Por lo anterior, absolvió al demandado de la totalidad de las pretensiones de la demandada.

1.5. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

Contra esa decisión, el apoderado judicial del demandante, interpuso recurso de apelación, solicitando la revocatoria total de la sentencia, y que en su lugar se declare la existencia del contrato de trabajo solicitado, y se condene al demandado a pagarle lo que le debe por concepto de salarios, prestaciones sociales, auxilio de transporte, vacaciones y cotizaciones a la seguridad social integral, argumentado que se equivocó la juez en no darle valor probatorio a los testigos, puesto que los mismos, fueron claros en manifestar que Gabriel Antonio Niño, fue trabajador del Dr Augusto Eliseo Sampayo Noguera, y los extremos temporales en que se desarrolló ese contrato de trabajo.

II.- CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Con la expedición de la Ley 712 de 2001, varió sustancialmente, el tema de competencia del ad quem en lo referente al recurso de apelación, que sea propuesto en contra de las sentencias de primer grado, dado que de acuerdo con su artículo 35, por medio del cual fue adicionado el artículo 66A del Código procesal del Trabajo y de la Seguridad social, es a las partes a quienes corresponde delimitar expresamente las materias a que se contrae expresamente ese recurso.

Se comprueba que los presupuestos procesales están más que cumplidos y no se advierte ningún vicio que pueda invalidar lo actuado hasta este momento, en primera ni en segunda instancia, ni las partes alegaron en tal sentido.

*Teniendo en cuenta el recurso de apelación propuesto por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia, el **problema jurídico** se contrae en establecer si fue acertada o no la decisión de la juez de primera instancia de NO declarar probada la existencia del contrato de trabajo solicitada por el demandante, al restarle credibilidad a las pruebas testimoniales allegadas al proceso.*

La respuesta que se le dará a este planteamiento será la de confirmar lo decidido por la a quo, en el sentido de NO declarar la existencia de un contrato de trabajo entre las partes, puesto es verdad que las pruebas testimoniales allegadas al proceso, no tienen el alcance de demostrar siquiera la prestación personal de los servicios del actor en favor del demandado.

Es menester precisar en primera medida que el contrato de trabajo lo define el art 22 del CST, como aquel por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona natural o jurídica, bajo la continuada dependencia y subordinación de la segunda y mediante una remuneración; pero el art 1 de la ley 50 de 1990, identificó sus elementos esenciales, así:

- a. prestación del servicio personal,*
- b. subordinación*
- c. remuneración.*

Sin embargo, respecto con la carga de la prueba, el art 167 del CGP, aplicable al proceso laboral por remisión del art 145 del CPT, para acreditar o desvirtuar la existencia del contrato de trabajo se ha de estar a lo establecido en el art 2 de la ley 50 de 1990, modificadorio del art. 24 del código sustantivo de trabajo, que determina que probado el servicio personal, el mismo se presume regido por una relación de trabajo, pero como esa es una presunción legal, para que no opere con esa consecuencia jurídica, le corresponde al demandado,

para que eso no suceda, desvirtuar dicha presunción, demostrar que esos servicios no fueron subordinados.

En el caso presente, se observa que el actor para probar ese hecho de la prestación de sus servicios personales en provecho del demandado, trajo al proceso los testimonios de EDWIN MURIEL CACERES y JOSE HOMERO SANTOS, quienes declararon de manera unánime que eso en efecto sucedió, es decir, que el demandante Gabriel Antonio Niño, laboró para Augusto Eliseo Sampayo, como administrador de su finca en el periodo comprendido entre el 23 de abril de 2011 al 20 de diciembre de 2013 y que además ese contrato de trabajo lo terminó el demandado, al culpar el empleador al trabajador del hurto de unos dineros destinado al pago de los salarios de los otros trabajadores de una finca de propiedad.

Pero si bien esos testigos pusieron de presente esos hechos, no se puede desconocer, que en sus versiones esos testigos también reconocieron que el conocimiento que tienen sobre los mismos lo adquirieron por habérselo suministrado el demandante Gabriel Antonio Niño, de manera que bien hizo la juez de primer grado en no darle credibilidad, en tanto que mal podía hacerse sino conocieron por percepción directa esos hechos, y eso se traduce en que son testigos de oídas.

Al respecto vale la pena traer a colación lo manifestado por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 1° de septiembre de 2003, en la que en lo pertinente se dijo:

“Tales declaraciones (de testigos de oídas), valoradas conforme las reglas de la sana crítica, no merecen credibilidad y, en consecuencia, no crean convencimiento... con mayor razón, el testimonio del que afirma un hecho por haberlo oído de la parte misma o a sus

causahabientes, en cuanto esa afirmación sea favorable a éstas" (G.J. t, CLXVI, pags. 21 y 22)" (Exp. No. 6943).

En este orden de ideas, se concluirá entonces que como esos testigos no merecen credibilidad para considerar probados los hechos que expusieron, mal pueden considerarse debidamente probados, para con base en los mismos fundar una declaración de existencia de un contrato de trabajo entre las partes, por lo cual se confirma la decisión de primera instancia, máxime cuando no obra en el plenario otra prueba de que echar mano para esa exclusiva finalidad.

Al no prosperar el recurso de apelación propuesto por el demandante, contra la sentencia de primera instancia, el mismo deberá pagar las costas de esta instancia.

Por lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil – Familia – Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

RESUELVE

Primero: *Confirmar en su integridad, la Sentencia proferida por el Juzgado Laboral de Aguachica el 22 de abril de 2016.*

Segundo: *se condena a Gabriel Antonio Niño, a pagar las costas del proceso, fíjense como agencias en derecho por esta instancia la suma equivalente a 1 SMLMV, líquidense concentradamente en el juzgado de origen.*

Esta decisión se adoptó en sala virtual de la fecha, en atención a la medida que el Consejo Superior de la Judicatura dispuso en Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, relativa al trabajo en casa,

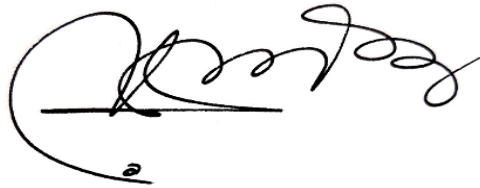
por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, ante la presencia de la enfermedad denominada COVID-19.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



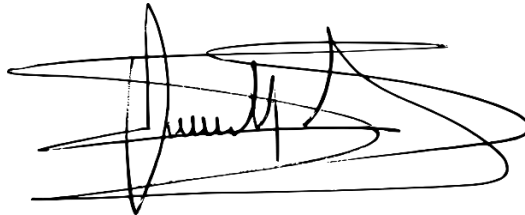
ÁLVARO LÓPEZ VALERA

Magistrado Ponente



JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ

Magistrado.



OSCAR MARINO HOYOS GONZALEZ

Magistrado